



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00161-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARITNEZ como endosatario en procuración de FERROTODOS A S., en contra del señor SAID HAZBUN PORRAS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medida cautelar en contra de SAID HAZBUN PORRAS consistente en el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados como Concejal del municipio de Mompox Bolívar.

CONSIDERACIONES

En escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas, se observa una solicitud de medida cautelar solicitada por FERROTODOS S.A.S en contra de SAID HAZBUN PORRAS, consistente en el embargo y retención del 100% de los honorarios que recibe el demandado como concejal activo del municipio de Mompox Bolívar.

Frente al particular tenemos que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos vienen específicamente reglados en el artículo 599 del C.G.P, artículo este que en su tenor literal establece lo siguiente:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 594 de la misma norma procedimental reza lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

6. **Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.” (Subrayado y negrita del Juzgado)

Consonante con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 indicó lo siguiente:

“Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006[64] **se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar.** A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, **el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes.** Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”[65].

“Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013[66] la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los

segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal"[67].

Por consiguiente, considera este Operador Judicial que la medida solicitada resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en las normas y jurisprudencia en cita, como quiera que lo pretendido por el profesional en derecho es el embargo y secuestro de sumas de dinero que constituyen el 100% de los honorarios devengados por el ejecutado, sin que el suscrito conozca la existencia de otro ingreso o medio de subsistencia que permita colegir que con el decreto de la cautela, no se violentarán derechos de naturaleza constitucional.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el endosatario en procuración de FERRETODO S.A.S en contra del señor SAID HAZBÚN PORRAS. De acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

2.- Notifíquese la presente decisión al tenor del contenido del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
JUEZ**